

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
UNIDAD DE LA UNIÓN
77320955167**

**ORD. N° 77320348257
ANT. Pronunciamiento Adquisición de vehículo
tipo SUV recuperación IVA.
MAT. Informa al respecto.**

La Unión, 16/10/2020

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS CLAUDIO URIBE LOPETEGUI EIRL RUT N
° 76.177.029-2**

Por petición administrativa mediante formulario 2117 de fecha 03.09.2020, ingresada a través de Internet en materia "Rectificatoria de formulario 29", informo a usted al respecto:

Que en observaciones de la solicitud señala "Pronunciamiento Adquisición de vehículo tipo SUV recuperación IVA" donde requiere que este Servicio indique normativa asociada.

Que el Artículo 23 N° 4 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, D.L. 824 de 1974, señala: N°4°.- No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisiciones de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor de acuerdo a la facultad del artículo 48, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o el arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

Por otra parte, el Art. 31 de la LIR, en su inciso primero señala lo siguiente "No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustible, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso."

Que, al verificar en nuestros sistemas, el giro vigente que Ud. presenta es "Cultivo de Productos Agrícolas en combinación con la cría de animales (explotación mixta)", la cual no guarda relación con la situación de hecho que posibilita el uso del crédito Fiscal IVA en la adquisición de este tipo de bienes según lo señalado en el N°4 del Art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, donde se indica que se aceptará el IVA crédito fiscal por la adquisición de automóviles, station wagons y similares cuando la actividad del contribuyente sea la de venta o arrendamiento de estos bienes.

Por su parte, en el Capítulo III de la Circular N° 130, de 1/10/77, se hacen ciertas precisiones sobre el alcance de la normativa en relación a estos conceptos, donde este Servicio estableció que procederá el derecho a crédito fiscal cuando se adquieran furgones, camionetas o vehículos tipo Jeep, calificación que actualmente existe y que es reconocida de antemano en los vehículos que reúnen este tipo de calidades y que se encuentran disponibles para la venta. Conviene además precisar, que el concepto de station wagon ha sido definido por este Servicio en la Circular N° 71 de 1977 como "aquel vehículo motorizado terrestre de uso mixto para pasajeros y carga ocasional, a cuyo efecto dispone en su parte posterior de ventanillas y asientos removibles. Asimismo, quedan comprendidos dentro del concepto de vehículos similares al "station wagon", entre otros, aquellos conocidos bajo el nombre de "Blazer" y "Wagoniers", carry-all, familiar rural, suburbanos, "Kombi" y camping.

Que lo anterior, es señalado en los Oficios emitidos por este Servicio, Oficio N° 854 de fecha 20.03.2000, Oficio N° 4.393 de fecha 07.12.1994 y Oficio N° 3.068 de fecha 30.07.1992, adicional a la normativa vigente mencionada.

Del análisis de la normativa reseñada se desprende que, ante la solicitud realizada mediante petición administrativa Folio 77320955167, el contribuyente no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal del IVA soportado en la adquisición del vehículo informado, en su mantención e insumos toda vez que éste en primer

término no ha sido previamente calificado como furgón, camioneta o vehículo tipo Jeep y por consiguiente debe necesariamente ser considerado dentro de la categoría automóviles, station wagon o similares, y, en relación a esta categorización, tampoco tiene derecho al crédito fiscal soportado toda vez que su giro o actividad no es la venta ni el arrendamiento de esos vehículos.

De igual forma, si bien no se ha solicitado expresamente, tampoco será posible deducir de la renta líquida imponible el gasto incurrido en la adquisición de este tipo de vehículos ya que tampoco se ha informado ni acreditado que dicho gasto sea destinado y necesario para producir la renta del giro declarado.

Saluda a Ud.,



JIMENA CASTILLO BASCUÑAN
DIRECTOR REGIONAL

CMC

Distribución

SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS CLAUDIO URIBE LOPETEGUI EIRL

Expediente Unidad